

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	GABRIEL ANGEL MANOSALVA SANGUINO CC No. 13.370.492 EMMANUEL OMAR ARMENTA BLANCO CC No. 9.692.802
RADICADO	544984053003-2018-00339-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **GABRIEL ANGEL MANOSALVA SANGUINO CC No. 13.370.492 y EMMANUEL OMAR ARMENTA BLANCO CC No. 9.692.802**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: a) la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de mayo de 2018, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **EMMANUEL OMAR ARMENTA BLANCO CC No. 9.692.802**, predio que se distingue con el folio de M.I No. 270-19356 de la ORIP Ocaña.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520d6fa0c7b4f7ef3cb5d520f3a5e2ba0e2777be54473166840e20c22b12c2c7**
Documento generado en 21/04/2022 02:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO	DR. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARÍA ISABEL TORO CC No. 37.325.234
RADICADO	544984053003-2019-00987-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como Apoderado de **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso adelantando en contra de **MARÍA ISABEL TORO CC No. 37.325.234**, por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **MARÍA ISABEL TORO CC No. 37.325.234**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2019, respecto del embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **MARÍA ISABEL TORO CC No. 37.325.234** y distinguido con M.I No. 270-38918.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágase entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82dcaa439a4db420ad5d889b5588f0c1d54a6176425dc1214d938e9154680a9**
Documento generado en 21/04/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO	ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA CC No. 9.716.629
RADICADO	544984053003-2019-00060-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La **DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actuando como Apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA CC No. 9.716.629**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: a) la medida cautelar decretada en auto de fecha 6 de enero de 2019, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA CC No. 9.716.629**, por cualquier concepto en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, COLPATRIOA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO WWB** a nivel nacional.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d762fc1ba6b5afc66dde307144dc6e9cd938a01f4716e566af66949f907e46b**
Documento generado en 21/04/2022 02:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YERICA PACHECO CORONEL
APODERADO	DRA. LUCIA VICTORIA AREVALO
DEMANDADO	LUBIN CARVAJALINO Y OTROS- PERSONAS DETERMINADAS
RADICADO	544984053003-2020-00374-00
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el presente proceso se tiene que mediante providencia de 28 de octubre de 2020, este despacho admite la presente demanda, sin que se hubiese percatado no obstante haberse inadmitido la misma, que el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en el escrito demandatorio no coincide con el numero contenido dentro del Certificado de libertad y tradición aportado dentro de los anexos de la demanda, es más, lo que implico que no se inscribiera la demanda por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de ciudad, tal como se informa en la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, de fecha 16 de diciembre de 2020, en donde manifiestan que dentro de la tradición del inmueble, el demandado no figura como propietario del mismo, lo cual fue puesto en conocimiento por este Despacho para que la parte interesada aclarara dicha manifestación, recibiendo memorial de parte de la Apoderada Judicial, en donde a través del mismo expone que quien funge como demandada es la señora MARÍA ELENA NAVARRO SANJUAN, intentando aclarar así la situación y pretendiendo que de esta manera se continuara con el curso del proceso, desconociendo la figura jurídica adecuada para ello.

No habiendo aclarado en debida forma, concretamente en lo relativo a la identificación del inmueble que pretende prescribir y que no fue advertido por el despacho en dicho momento y que fue lo que llevo a incurrir en el error de esta funcionaria al admitir la demanda, sin que hubiese tenido en cuenta además que la parte actora no allegó las fotografías respectivas de la valla instalada al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 no. 7 del CGP, y de la parte pasiva de la misma, la cual ante lo presentado debió ajustarse a la figura jurídica correspondiente como lo decíamos anteriormente, lo cual conlleva a se declare la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda ya referenciado y por ende dejar sin efectos las actuaciones posteriores a la misma.

También se observa que en la anotación no. 10 del citado folio de matrícula inmobiliaria 270-35433 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, se trasfiere la propiedad a través de compraventa de LUBIN CARVAJALINO hacia la señora MARIA ELENA NAVARRO SANJUAN suscrita el 21 de mayo de 2003 y dentro de los anexos de la demanda se allega contrato de promesa de compraventa celebrada entre LUBIN CARVAJALINO Y CLEOTILDE CORONEL, respecto del mismo predio que se pretende usucapir, siendo esta última quien realiza promesa de compraventa con la señora YERICA PACHECO CORONEL demandante en este proceso el 4 de abril de 2016, por lo que la parte actora debe aclarar, en razón a que allega dichos documentos.

En su lugar debe dejarse en estado de inadmisión por los siguientes aspectos:

1.- Debe aclararse la matricula inmobiliaria del predio que pretende prescribir, por cuanto en la demanda se señala Matricula inmobiliaria No. 270-354433 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y el certificado allegado se refiere a la M.I. 270-35433 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

2.- Se debe adjuntar el respectivo Certificado de tradición y libertad del predio que se pretende usucapir, por cuanto en la demandada se determina el bien de matrícula inmobiliaria No. 270-354433 ubicado en la carrera 11 No. 23-111 barrio Cuesta Blanca, dirección que coincide con el anotado en el acápite de notificaciones como domicilio de la parte demandante y en certificado anexo se tiene que la dirección del inmueble es la carrera 11 no. 23-101 casa barrio Cuesta. Así mismo en el certificado catastral se hace referencia y se especifica aparece como referido como dirección del inmueble la carrera 11 No. 23-111 del barrio Cuesta blanca.

3.- Dado lo anterior deberá hacer uso de la figura jurídica respectiva en relación con la parte pasiva de la demanda, atendiendo el contenido de folio matricula inmobiliaria lo que implica ajustar el poder anexo.

4.- Se debe aclarar lo relativo a la anotación No. 10 en el folio de matricula inmobiliaria citado en relación con los anexos allegados.

Para que sea subsanada la demanda, la parte actora cuenta con el termino de CINCO (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada, al tenor del artículo 90 del CGP.

Igualmente encontramos que al librar la comunicación de la orden emitida para la inscripción de la demandada en el folio de matrícula 270-35433 conforme a la aclaración efectuada por la apoderada demandante, y se emitió el oficio 2391 del 13 de octubre de 2021, en donde dentro de la referencia del proceso se relaciona un proceso ejecutivo ordenando la inscripción de la demanda dentro del mismo folio, procediendo la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña, a registrar dentro del folio mencionado un embargo ejecutivo con acción personal, ante ello de procederse al levantamiento de dicha medida por el error involuntario cometido por la Secretaria al enviar el respectivo oficio, por lo cual se librara la respectiva comunicación para ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2020 y en consecuencia dejar sin efecto las actuaciones posteriores, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar ordenada mediante providencia de 16 de julio de 2021 y comunicada con oficio 2391 del 13 de octubre de 2021. Líbrese comunicación con la información pertinente.

TERCERO: Conceder el termino de CINCO (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)**

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4611f43fd295415045a19912179dfeedeeb2cb997200f9b48ec3c1656b683c89**

Documento generado en 21/04/2022 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	ERIKA MARLIN GARCIA VELASQUEZ
RADICADO	2020-00391
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la apoderada de la parte demandante allega al despacho el 26 de octubre de 2021 constancia de envío y cotejo de recibido de la notificación personal de la demandada ERIKA MARLIN GARCIA VELASQUEZ realizada conforme lo estipula el Art.290 del código general del proceso y la modificación que realizó el artículo 8 decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra manifestación y contestación alguna por parte de la demandada quien recibió el día 23 de septiembre de 2021, por lo que vencido el termino de traslado, se requiere que se continúe con el trámite correspondiente de notificación por aviso so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de la demandada ERIKA MARLIN GARCIA VELASQUEZ, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6882b948f1506762d7c135040d7f92294a2093b501d7c97190b7c60478be762f**

Documento generado en 21/04/2022 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	LISETH TATIANA MUÑOZ ANGARITA
RADICADO	2020-00455
PROVIDENCIA	AUTO

La parte demandante, JAIRO BASTOS PACHECO solicita en su escrito se ordene la inmovilización del automotor de cautelas en el presente proceso ejecutivo referenciado.

Observado el cuaderno de medidas, aún no hemos tenido respuesta de la Secretaria de Transito de Ocaña, esto es, si fue radicado el embargo o no, ya que se pido fue la propiedad.

Previo a dar trámite a la solicitud, allegar el documento de radicación del embargo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a dar o no trámite a la petición, se requiere a la parte actora allegar el documento de radicación de embargo del vehículo automotor de marca HAFEI línea RUIYI modelo 2008, uso particular de placas ITX726 de propiedad de la demandada LISETH TATIANA MUÑOZ ANGARITA, conforme a lo comunicado mediante oficio No. 2887 del 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se tramitará la solicitud.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd63f0facdeeede6aa748aeee951fb350dfb6549dcb2d5987521f740078964a2**

Documento generado en 21/04/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	JAQUELINE RINCON SUÁREZ CC No. 30.210.833
RADICADO	544984053003-2021-00030-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actuando como Apoderado de **BANCOLOMBIA**, mediante escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso adelantando en contra de **JAQUELINE RINCON SUÁREZ CC No. 30.210.833**, por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA** en contra de **JAQUELINE RINCON SUÁREZ CC No. 30.210.833**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de enero de 2021, respecto del embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro u otro título bancario a nombre de la señora **JACQUELINE RINCON SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No.30210833**, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a **NIVEL NACIONAL.**

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997c477e7359be86373931cbe56ceba9dcc3d712ed732c1ce414d575844d77bd**
Documento generado en 21/04/2022 02:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DE COMERCIO PH
APODERADO	CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA
DEMANDADO	GUSTAVO ACOSTA LOPEZ
RADICADO	2021-00125
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte solicita aplazamiento de la diligencia programada por el día 22 de abril de 2022 en atención a que las partes han logrado un acuerdo de pago extraprocesal y este se cumple en su totalidad la primera quincena del mes de mayo del presente año, por lo anterior se accederá a lo deprecado y se requiere a la parte para que en el término que han estipulado señale al despacho lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la diligencia programada para el día 22 de abril de 2022 a las 9.00 a.m. Dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUIERASE para que se informe al despacho en la oportunidad procesal pertinente, es decir el termino estipulado entre las partes para el cumplimiento del acuerdo de pago extraprocesal y consiguiente terminación del proceso o por el contrario la continuidad del mismo.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c93e9d75d1aa9bd720b174a2cf93438d7292dd6bb5a57ee1bb600dc1b499cc**

Documento generado en 21/04/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALINA MILDRET ESCALANTE CC No. 37.327.522 ALVER JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ CC No. 1.007.245.186 JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME CC No. 12.550.614
RADICACION	54-498-40-003-2021-00273-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **ALINA MILDRET ESCALANTE CC No. 37.327.522, ALVER JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ CC No. 1.007.245.186 y JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME CC No. 12.550.614**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de Apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ALINA MILDRET ESCALANTE CC No. 37.327.522, ALVER JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ CC No. 1.007.245.186 y JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME CC No. 12.550.614**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$20.543.453.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día desde el 03 de enero de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **No 20180106240** (enviado como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 04 de octubre de 2025, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 2 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ALINA MILDRET ESCALANTE CC No. 37.327.522, ALVER JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ CC No. 1.007.245.186 y JAVIER ANTONIO**

QUINTERO JAIME CC No. 12.550.614, fueron notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del **señor JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía 12.550.614, ubicado en la Diagonal 1° No. 49-60 predio No. 2 barrio la perla de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-55176 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; tal medida fue inscrita correctamente, por lo que se libró el respectivo Despacho comisorio No. 048, el día 22 de noviembre de 2021, el cual no ha sido evacuado por la Oficina comisionada para ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALINA MILDRET ESCALANTE CC No. 37.327.522, ALVER JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ CC No. 1.007.245.186 y JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME CC No. 12.550.614** y a favor de **CREDISERVIR** por la suma de: **A).- VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$20.543.453.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día desde el 03 de enero de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR, al Apoderado de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la orden de secuestro impartida por este despacho Judicial.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc312e763685fe16e596eaab2b84d968ff9225fb7bd0a22f5aa8d009c9def7a**
Documento generado en 21/04/2022 02:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTÍZ
DEMANDADO	JOSÉ MANSOUR CÁRDENAS SANTANA CC No. 1.091.666.012 OSCAR CÁRDENAS GUEVARA CC No. 5.426.321
RADICACION	54-498-40-003-2021-00367-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSÉ MANSOUR CÁRDENAS SANTANA CC No. 1.091.666.012 y OSCAR CÁRDENAS GUEVARA CC No. 5.426.321**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de Apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ MANSOUR CÁRDENAS SANTANA CC No. 1.091.666.012 y OSCAR CÁRDENAS GUEVARA CC No. 5.426.321**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.213.362.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **No. 20150102013** (enviado como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 21 de abril del 2022, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 30 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **JOSÉ MANSOUR CÁRDENAS SANTANA CC No. 1.091.666.012 y OSCAR CÁRDENAS GUEVARA CC No. 5.426.321**, fueron notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, siendo estas: 1.- el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE MANSOUR CARDENAS SANTANA con C.C. 1.091.666.012**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-39328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denominado LOS COLORADOS, Ubicado en la fracción de Venadillo del Municipio e Ocaña. 2.- el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **OSCAR CARDENAS GUEVARA con C.C. 5.426.321**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-7801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Ubicado en la calle 4ª # 47 – 12 urbanización Santa Clara; tales medidas fueron inscritas correctamente, por lo que se libraron los respectivos Despachos comisorios No. 016 y 017, el día 20 de abril de 2022, los cuales no han sido evacuados por la Oficina comisionada para ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ MANSOUR CÁRDENAS SANTANA CC No. 1.091.666.012** y **OSCAR CÁRDENAS GUEVARA CC No. 5.426.321** y a favor de **CREDISERVIR** por la suma de: **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.213.362.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día desde el 21 de febrero de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR, al Apoderado de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de las órdenes de secuestro impartida por este despacho Judicial.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c78bd331e3397cc3cc292eb9fb971b531bab6d509b41da42f3879c78a4487**

Documento generado en 21/04/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	YAMITH BECERRA BECERRA CC No. 1.091.653.694
RADICACION	54-498-40-003-2022-00025-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial y en contra de **YAMITH BECERRA BECERRA, CC No. 1.091.653.694**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **YAMITH BECERRA BECERRA, CC No. 1.091.653.694**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de: **a).- la cantidad de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31.127.240)**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital mora, pagaderas en pesos representados en el pagaré **No. 7090080651**; **b).- Por intereses moratorios del saldo insoluto a la tasa máxima del certificado de la superfinanciera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; c.- por concepto de cuota de fecha 22/08/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, d.- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (\$243.410) M/CTE; por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/08/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; e.- por concepto de cuota de fecha 22/09/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, f.- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (\$236.615) M/CTE; por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/09/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; g.- por concepto de cuota de fecha 22/10/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, h.- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (\$227.681) M/CTE; por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/10/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; i.- por concepto de cuota de fecha 22/11/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, j.- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (\$235.803) M/CTE; por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/11/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; k).- por concepto de cuota de fecha 22/12/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE l).- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (\$228.481) M/CTE; por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/12/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.; m).- Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la superfinanciera de Colombia de las cuotas de capital mensualmente vencidas y no pagadas, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago.**

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió pagaré **No. 7090080651**, el cual fue enviada como mensaje de datos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 18 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **YAMITH BECERRA BECERRA, CC No. 1.091.653.694**, fue notificado en debida forma a través de correo electrónico cumpliendo con lo presupuestado por el Decreto # 806 de 2020, pero no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros y corrientes, que posea el demandado YAMITH BECERRA BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.653.694, en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, como también el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros de Bancolombia No. De cuenta 31-340330-07. Se libraron los respectivos oficios, a las diferentes entidades financieras, pero no se tiene respuesta alguna de respecto de dichos embargos.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercaderías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es LA LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, no se pronunció de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YAMITH BECERRA BECERRA, CC No. 1.091.653.694** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de: **a).- la cantidad de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31.127.240)**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital mora, pagaderas en pesos representados en el pagaré **No. 7090080651**; **b).- Por intereses moratorios del saldo insoluto a la tasa máxima del certificado de la superfinanciera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación;** **c.- por concepto de cuota de fecha 22/08/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, d.- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (243.410) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/08/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **e.- por concepto de cuota de fecha 22/09/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, f.- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (236.615) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/09/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **g.- por concepto de cuota de fecha 22/10/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, h.- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (227.681) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/10/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **i.- por concepto de cuota de fecha 22/11/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE, j.- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (235.803) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/11/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **k).- por concepto de cuota de fecha 22/12/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) M/CTE l.- por el interés de plazo a la tasa del 7.70% E.A, por valor de (228.481) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 23/12/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.; **m).- Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la superfinanciera de Colombia de las cuotas de capital mensualmente vencidas y no pagadas, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago.**

SEGUNDO: CONMINAR, al Apoderado de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4433fcfccb7ac3ea0aa3b354137c4f1a3c4421f87d1a56edee75889a8f2e33ab**

Documento generado en 21/04/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NELSON NAVARRO RINCON CC No. 1.979.998 ANGEL DAVID NAVARRO RINCON CC No. 88.144.344
RADICACION	54-498-40-003-2022-00060-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **NELSON NAVARRO RINCON CC No. 1.979.998 y ANGEL DAVID NAVARRO RINCON CC No. 88.144.344**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de Apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **NELSON NAVARRO RINCON CC No. 1.979.998 y ANGEL DAVID NAVARRO RINCON CC No. 88.144.344**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.965.219.00) representados en el pagaré No 20120103252**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día desde el 04 de septiembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **No 20120103252** (enviado como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 04 de junio de 2022, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 04 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **NELSON NAVARRO RINCON CC No. 1.979.998 y ANGEL DAVID NAVARRO RINCON CC No. 88.144.344**, fueron notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a nombre de los señores **NELSON NAVARRO RINCON y ANGEL DAVID NAVARRO RINCON**, ubicados en la carrera 13 No. 17-329 Camino Real de Ocaña, como sala, comedor, cuadros, joyas, horno microondas, jarrones de cristal, vitrinas, por lo que se libró el respectivo Despacho comisorio No. 015 el 20 de abril de 2022, el cual no ha sido evacuado por la Oficina comisionada para ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **NELSON NAVARRO RINCON CC No. 1.979.998** y **ANGEL DAVID NAVARRO RINCON CC No. 88.144.344** y a favor de **CREDISERVIR** por la suma de: **A TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.965.219.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR, al Apoderado de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la orden de secuestro impartida por este Despacho Judicial.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072782c1705c7f804b0a3e3ea26851d2dc2e607d1e29c732d8328b39b283c1ba**

Documento generado en 21/04/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>